



Magistrado Ponente (e): Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-494
9 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 1º de octubre de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Enrique Cortés Polanía contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en dar trámite a liquidación del crédito presentada el 18 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001402300520160052100.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Mediante auto del 13 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago y en decisión del 2 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en la cual se dispuso practicar la liquidación del crédito y las costas de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 C.G.P.
 - b. Señaló que, el 18 de septiembre de 2024 a las 9:29 am, el usuario presentó la liquidación del crédito, a pesar que en proveído del 9 de octubre de 2023 se le informó al doctor Cortés Polanía que eran las partes quienes debían presentar la liquidación.
 - c. Indicó que, solo puede aprobar o modificar la liquidación, una vez se surta el traslado por secretaría por el término de 3 días, conforme lo establece el artículo 446 numeral 2 C.G.P., traslado que se encuentra surtiendo en la secretaría.
 - d. Agregó que, el secretario le dio trámite a la liquidación presentada por el usuario dentro de un término razonable, debido al volumen de procesos que se manejan en el despacho, dado que a la fecha cuenta con 1026 procesos activos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en dar trámite a liquidación del crédito presentada el 18 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001402300520160052100.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:
 - Enlace del expediente digital
 - Informe del secretario sobre el trámite adelantado.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

⁵ Sentencia SU394 de 2016.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en que el despacho no le da dado trámite a la liquidación del crédito allegada el 18 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00521.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se verificó que el 2 de octubre de 2017 el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, profirió el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P.

Posteriormente, se advierte que el 16 de mayo de 2023 el apoderado judicial del demandante solicitó que por secretaría se actualizara la liquidación del crédito, la cual fue negada en decisión del 9 de octubre de 2023 en razón a que son las partes quienes deben presentar la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 numeral 1° C.G.P..

El 5 de junio de 2024 el doctor Cortés Polanía solicitó el embargo de los dineros en las cuentas bancarias que posea la parte demandada en el Fondo de Empleados del Departamento del Huila - FONEDH-. Sin embargo, dicho requerimiento fue remitido erróneamente al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quienes lo remitieron a su homólogo el 29 de julio de 2024.

Es por ello que, en auto del 5 de septiembre de 2024 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y CDTs que figuraran a nombre de la demandada Lizeth Andrea Perdomo Garzón en el Fondo de Empleados del Departamento Del Huila – FONEDH, el cual se limitó a la suma de \$120.000.000 M/Cte.

Así mismo, el 18 de septiembre de 2024, el quejoso presentó la liquidación del crédito, para que una vez se apruebe la misma y esté en firme, se proceda con el pago de todos los títulos judiciales a nombre del doctor Jorge Enrique Cortés Polanía.

Al respecto, se advierte que el 3 de octubre de 2024 por secretaría se fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora por el término de un día conforme lo previsto en el artículo 110 C.G.P., igualmente, para el correspondiente traslado de la misma a la contraparte por el término de tres días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 C.G.P.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había dado traslado a la liquidación del crédito, se colige que el secretario procedió a efectuarlo dentro de un término prudencial pues solamente había transcurrido 11 días desde que se había allegado la misma.

Además, es importante poner de presente que, la Corporación conoce de la situación especial del señor juez sobre su discapacidad visual que conlleva a que todo tipo de actuaciones sean impresas para que logre estudiar los respectivos memoriales para su resolución, dado que no puede revisar el correo electrónico del Juzgado, lo que hace más dispendiosa la operatividad del despacho.

Adicionalmente, es uno de los despachos con el inventario final más alto, lo que se permite concluir que tiene una carga laboral elevada, debido al volumen de procesos, pues a corte del 30 de septiembre de 2024, tenía un inventario de 1227 procesos civiles, sin contar los de trámite posterior ni las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Sin embargo, una vez finalice el traslado de la liquidación del crédito por parte de la secretaría, se ingresará al despacho, con el fin de que el funcionario se pronuncie al respecto. Además, es de resaltar, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en término prudencial o legal para resolver, dado que el uso

desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

Siendo así, se insta al profesional del derecho para que antes de acudir a este mecanismo judicial, presente la solicitud directamente al correo del despacho, dado que, se observó que durante el trámite ha remitido las peticiones al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a esta Corporación sin antes haberlas requerido al despacho donde se adelanta el proceso 2016-00521.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el funcionario Héctor Álvarez Lozano, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Enrique Cortés Polanía en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente (E)

CAPC/RVT/LDTS